

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



REFORMA DE LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR: ¿MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ?

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Dextre Figueroa Javier Luis

Asesor:

Mg. ALVA GALARRETA MIRKO JUAN JOSE

COD ORCID: 0000-0001-8211-1705

Huaraz – Perú

2024

ÍNDICE

ÍNDICE.....	II
PALABRAS CLAVE - KEYWORDS	III
LINEAS DE INVESTIGACION.....	III
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	IV
TITULO.....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
1. ANTECEDENTES.....	1-6
2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
3. FORMULACIÓN DE PROBLEMA.....	7
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	7
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	8
3.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
4. MARCO REFERENCIAL	10
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	10
4.2. MARCO TEÓRICO	11
5. HIPÓTESIS	13
5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	13
5.2. VARIABLES.....	13
6.- OBJETIVOS.....	14
6.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
7. – METODOLOGÍA.....	14
7.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	14
7.2. POBLACIÓN - MUESTRA	14
7.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	14
7.4. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	14
8.- RESULTADOS.....	15
8.1. LEGISLACIÓN PERUANA	15
8.2. LEGISLACIÓN EXTRANJERA.....	16
9.- DISCUSIÓN DE RESULTADOS	17
10.-CONCLUSIONES.....	22
11.- RECOMENDACIONES.....	23
12.- AGRADECIMIENTO	24
BIBLIOGRAFÍA	25-26
ANEXOS	27-32

PALABRAS CLAVE:

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. POLICÍA NACIONAL. MINISTERIO PÚBLICO.

KEY WORDS:

PRELIMINARY INVESTIGATION. NATIONAL POLICE. PUBLIC MINISTRY.

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Área	5.-Ciencias sociales
Sub área	5 .1.-Derecho
Disciplina	5.1.1Derecho
Línea de investigación	Instituciones del derecho procesal y litigación oral



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado "**REFORMA DE LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: ¿MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ?**" del (a) estudiante: **DEXTRE FIGUEROA JAVIER LUIS**, identificado(a) con Código N° **0199811348**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **18%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 04 de diciembre de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. JAVIER MÁRTINEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

TÍTULO

**“REFORMA DE LA CONDUCCIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: ¿MINISTERIO
PÚBLICO O POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ?”**

RESUMEN

A propósito de la unificación de los distintos proyectos de ley que fueron aprobados en primera votación por el Congreso el pasado 22 de agosto y, finalmente, fue aprobada mediante la Ley N° 32130 (en adelante, La Ley), atribuyendo así, a la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP) la dirección de la investigación preliminar, lo que ha dado lugar a una controversia por la aparente vulneración a la autonomía y potestades del Ministerio Público y, con ello, una aparente lesión normativa a la Constitución Política del Perú (en adelante, la CPP) y la Ley orgánica del Ministerio Público (en adelante, la LOMP).

La presente investigación jurídica, se desarrolló usando el método descriptivo y del tipo o enfoque cualitativo, en la que se examinó la reforma aprobada, la CPP y la LOMP, así como legislación extranjera, definiéndose que dicha reforma deviene en inconstitucional ya que lesiona de manera indirecta la Constitución Política, por lo que deberá promoverse un proceso de inconstitucionalidad o la derogación de la referida.

ABSTRACT

Regarding the unification of the different bills that were approved in the first vote by Congress on August 22 and, finally, were approved by Law No. 32130 (hereinafter, The Law), thus attributing, to the National Police of Peru (hereinafter, PNP) the direction of the preliminary investigation, which has given rise to a controversy due to the apparent violation of the autonomy and powers of the Public Ministry and, with it, an apparent normative injury to the Constitution Policy of Peru (hereinafter, the CPP) and the Organic Law of the Public Ministry (hereinafter, the LOMP).

The present legal investigation was developed using the descriptive method and the qualitative type or approach, in which the approved reform, the CPP and the LOMP, as well as foreign legislation, is examined, defining that said reform becomes unconstitutional since it harms indirectly the Political Constitution, so a process of unconstitutionality or the repeal of the aforementioned must be promoted.

1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

2.1. Antecedentes:

- a) **Las actuaciones o indagaciones previas desde la óptica del principio de legalidad procesal** (Verde, 2023): La importancia de este antecedente, es que explora la labor del Ministerio Público, desde la perspectiva del principio de legalidad procesal, tiene la facultad de llevar a cabo actuaciones o indagaciones antes de la calificación de una noticia criminal. Para ello, en primer lugar, se aborda teóricamente el papel del titular de la acción penal durante la etapa de investigación. Posteriormente, se expone la postura de la Corte Suprema y las opiniones de los expertos en derecho procesal penal. Finalmente, se concluye que las actuaciones previas están reguladas por la legislación vigente, por lo que no contravienen el principio de legalidad procesal.
- b) **La acusación alternativa en el código procesal penal peruano: retos y vicisitudes** (Fernández, 2023): En este artículo, el autor, analiza sobre la acusación alternativa está contemplada en el Código Procesal Penal peruano de 2004 como parte de las facultades discrecionales y propias del Ministerio Público en su rol de titular de la acción penal y director de la investigación. Su uso ha incrementado en procesos penales complejos y de alta complejidad, donde el representante del Ministerio Público presenta más de una calificación penal para los hechos objeto del proceso, lo que ha generado controversias en su aplicación, tanto para la Fiscalía como para la defensa. En este contexto, el presente artículo investigará y profundizará en la naturaleza y objetivos de la acusación alternativa, así como en si su uso vulnera o no los derechos del imputado, su empleo en medidas cautelares personales y otros aspectos relacionados.
- c) **El retraso de los plazos procesales en materia penal en el Ministerio Público** (Mestas, 2021): En este journal el autor busca identificar las soluciones que actualmente se están aplicando en la práctica para enfrentar la sobrecarga de la fiscalía, una institución clave en la reforma procesal penal que ya tiene varios años en el Perú. Indaga sobre los desafíos que ha enfrentado en los últimos años son determinantes para alcanzar una justicia más eficiente, respetando plenamente las garantías del Estado peruano. La investigación pone de manifiesto estos problemas, a menudo no se percibe por la propia gestión de la institución, sino por la ciudadanía. También, se proponen algunas soluciones que podrían implementarse para mitigar esta problemática, aunque se reconoce que una

consultoría especializada en análisis organizacional estructural es necesaria para ofrecer respuestas integrales. Esto permite a la investigación, ubicar el estatus y estado situacional que afronta el Ministerio Público actualmente, de tal manera que se recoge como antecedente periférico.

- d) **La investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios en el nuevo código procesal penal** (Dueñas, 2020): El objetivo de este examen es establecer la relevancia de la etapa de investigación preparatoria en los delitos de corrupción de funcionarios, en el contexto del nuevo modelo Procesal Penal. Asimismo, se buscó analizar la relación entre el inicio de la Investigación Preliminar y la formalización de la Investigación Preparatoria en el distrito judicial de Puno, a fin de identificar cómo la disposición fiscal que ordena la continuación y formalización de la investigación preparatoria contribuye al respeto del debido proceso, influyendo en el propósito y meta del proceso penal, y profundizando el análisis e interpretación realizados durante la Investigación Preliminar. Aunque no tiene una incidencia directa con el objeto de la investigación, no cabe duda que destaca la importancia de la investigación preparatoria.

1.2. Fundamentación Científica:

Algunos fundamentos teóricos que permitirán el análisis de la problemática planteada con los recogidos de los autores (Brage, 2014) y (Montoya, Quispe, & Chilo, 2014):

1.2.1. Definición del proceso de inconstitucionalidad:

Para los autores (Montoya, Quispe, & Chilo, 2014) El proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo clave para la supervisión del poder en los sistemas democráticos, ya que contribuye al fortalecimiento de la estructura del Estado y garantiza la adecuada protección de los derechos fundamentales. Esta defensa, así como su control jurídico, se basa en la solidez de las razones que la Constitución otorga al órgano encargado de supervisarla, las cuales se alcanzan a través de debates en los que lo importante no es la cantidad, sino la calidad del razonamiento. Sostienen, también que, la judicialización de la Constitución, o más precisamente de cualquier acto que la vulnere, asegura que su cumplimiento no dependa de intereses particulares, sino que todo interés, ya sea individual o colectivo, para ser considerado constitucionalmente válido, debe alinearse con las

normas y principios, tanto formales como sustantivos, establecidos en la Constitución. De igual modo, señalan que, como en cualquier proceso constitucional, el de inconstitucionalidad no solo reafirma el principio de supremacía constitucional, sino que, también, exige un control riguroso de las acciones de las partes por parte del órgano jurisdiccional, guiado por principios orientadores como:

- *El pro actione o favor processum, por el cual*, importante principio que pone sobre la mesa la denominada *duda razonable*, y, por ende, si la persecución procesal debería o no continuar, correspondiéndole a Juez definir sobre esta situación. El autor sostiene que, este principio puede aplicar en las acciones de inconstitucionalidad, pues si es posible en litigios privados, con mayor razón cuando se trata del interés público que, además, determinará la constitucionalidad de una nación.
- *La elasticidad (informalismo o aformalismo)*, por este principio se establece como regla rectora que, tanto en procesos ordinarios como los constitucionales se rigen por formalidades que deben ser observadas, empero, si esta forma lesiona o implica la lesión de derechos, sustracción o desprotección reconocida por la Constitución de manera que no se puede reponer, dichas formalidades deben sujetarse e incluso suprimirse, pues pondera el interés superior de los derechos fundamentales.
- *La gratuidad*, o, también, denominada gratuidad, se refiere a que el justiciable no pagará costo alguno por el trámite de procesos constitucionales,
- *Otros principios aplicables son los de publicidad, economía procesal, socialización del proceso e impulso oficioso.*

Asimismo, por otro lado (Montoya, Quispe, & Chilo, 2014), señalan que, aunque el proceso de inconstitucionalidad tiene una dimensión principalmente objetiva, también, se le ha atribuido un aspecto subjetivo. Por esta razón, se le considera un proceso de naturaleza dual, es decir, un proceso tanto objetivo como subjetivo.

Es así que, afirman que, en cuanto a la dimensión objetiva, el control de constitucionalidad de las normas con rango legal, dado que el proceso de inconstitucionalidad es de naturaleza abstracta, se realiza con base en los valores y principios establecidos en la Constitución. No se analiza la constitucionalidad de estas normas en relación con un caso concreto en el que hayan sido aplicadas, sino que se evalúa la compatibilidad o incompatibilidad abstracta entre dos fuentes formales del derecho: las normas con rango de ley y la Constitución. Este control no se limita únicamente a un análisis de la norma legal, sino que busca garantizar el respeto a la unidad y el núcleo constitucional.

En esa línea sostiene que, el proceso de inconstitucionalidad, también, tiene una dimensión subjetiva, ya que su objetivo indirecto es detener la aplicación de normas legales que presenten vicios de inconstitucionalidad. Esto significa evitar que dichas normas puedan ocasionar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de las personas.

Los autores (Montoya, Quispe, & Chilo, 2014), afirman que, la evaluación de la constitucionalidad de los actos específicos realizados bajo la norma legal cuestionada no implica resolver el problema en un caso particular, sino que establece un marco valorativo constitucional. Se debe llevar a cabo una evaluación que relacione las normas con la realidad en la que pueden aplicarse, pero no con el objetivo de inaplicarlas a un caso concreto, sino con la finalidad de identificar los sentidos interpretativos de aquellas que podrían ser incompatibles con la Norma Fundamental.

Asimismo, sostiene que, atribuir una dimensión subjetiva al proceso de inconstitucionalidad no le otorga al Tribunal Constitucional la facultad de evaluar los daños subjetivos que pudieran surgir de la supuesta aplicación de la norma en contradicción con la Norma Fundamental. El Tribunal Constitucional es el único órgano competente para resolver los procesos de inconstitucionalidad, debido a su rol como máximo intérprete de la Constitución.

Los autores destacan que, el constituyente ha optado por establecerlo como el protector de los derechos fundamentales y el órgano máximo de control de la Constitución. Siguiendo la doble naturaleza de la Constitución, el Tribunal aborda estas controversias reconociendo su dimensión política y jurídica, dentro de un marco interpretativo estrictamente normativo, con el objetivo de abordar cuestiones sociales y problemas públicos que están en consonancia con el sentido de la Constitución misma.

De igual modo, sostiene que, la facultad de evaluar la validez constitucional de las normas con rango de ley no proviene del Congreso de la República, sino de la Constitución misma. Si bien la Constitución ha asignado al Congreso, como poder constituido, funciones legislativas, también le ha encargado al Tribunal Constitucional, entre otras tareas, el control de la producción legislativa para asegurar que no se infrinja el principio de supremacía constitucional. Por ello, el Tribunal se convierte en el representante del poder constituyente. El proceso de inconstitucionalidad se erige como uno de los principales mecanismos que utiliza el Tribunal Constitucional para cumplir su función de supervisión de la Constitución, y este objetivo general se alcanza de diversas maneras.

(...)

1.2.2. Naturaleza jurídica del proceso de inconstitucionalidad:

El autor (Brage, 2014) afirma que, en primer lugar, nos encontramos ante una acción y no ante un recurso, ya que su objetivo es iniciar un nuevo proceso y provocar la intervención de la jurisdicción, en lugar de impugnar una resolución previa emitida por un órgano jurisdiccional en un proceso ya en curso, como sucede con los recursos. Sostiene, además, de que se trata de un mecanismo procesal-constitucional para el control normativo "abstracto" de la constitucionalidad. Y que, este control sea abstracto implica que se lleva a cabo sin depender de la aplicación concreta de la norma en situaciones particulares, las cuales pueden existir o no. Por lo que afirma que, este tipo de control se opone, ante todo, al control difuso (concreto), así como al control que caracteriza el recurso de amparo en España o instrumentos similares en otros países (juicio de amparo).

El autor (Brage, 2014) señala, también, que se contrapone, aunque en menor medida, a lo que en Europa se denomina cuestión de inconstitucionalidad, donde un juez (cualquier juez, a veces, o solo ciertos tribunales superiores en otras ocasiones) plantea al Tribunal Constitucional la "cuestión" sobre la conformidad de una ley con la Constitución cuando considera que esta es contraria a la misma o tiene dudas al respecto. El Tribunal, entonces, resuelve a partir de los casos concretos presentados, generando efectos vinculantes y generales, y no limitados a la situación específica. En el proceso de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre en estos otros casos (juicio de amparo, cuestión de inconstitucionalidad y, sobre todo, control difuso), la dinámica del caso concreto no tiene, ni debería tener, relevancia, especialmente cuando la legitimación activa es restrictiva y no es popular o cuasipopular.

El autor citado, sostiene que, el propio Tribunal Constitucional peruano ha mencionado en ocasiones el carácter abstracto del control, el cual no impide "una evaluación relacional entre las normas y la realidad en la que pueden aplicarse, pero no con el objetivo de inaplicarlas a un caso concreto, sino únicamente para reconocer los sentidos interpretativos de aquellas que podrían ser contrarias a la Norma Fundamental". De igual modo, señala que, - a su criterio - de manera más controvertida, el Tribunal ha afirmado, en el contexto de la acción de inconstitucionalidad, que "es posible que, en casos excepcionales, el juicio de constitucionalidad de una norma implique un pronunciamiento legítimo y necesario respecto a algún acto concreto realizado bajo su amparo", basándose en su "función ordenadora y pacificadora, orientada a generar certidumbre, estabilidad y seguridad sobre los hechos que, directa o indirectamente, se sometan a su conocimiento o que puedan ocurrir como resultado de sus sentencias".

Siguiendo el mismo orden de ideas, el autor sostiene que, el proceso iniciado por la acción de inconstitucionalidad se considera, como se reconoce en España o Alemania, un proceso objetivo sin partes que defiendan intereses propios, ya que los intervinientes actúan en defensa de la supremacía constitucional como un interés general. Así lo ha aceptado el Tribunal Constitucional peruano, siguiendo la jurisprudencia constitucional española,

y ha concluido que, una vez presentada la demanda y habilitada la competencia del Tribunal, se establece inevitablemente la relación jurídico-procesal correspondiente, lo que implica la ineficacia de un posible desistimiento.

(...)

2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Justificación Social:

La actuación del Ministerio Público (en adelante, el MP) ha sido sumamente cuestionada durante los últimos años por la sociedad. Y es que, el incremento de la criminalidad es una problemática social que el Estado no ha podido controlar ni disminuir hasta el momento, por lo que la población busca a quien atribuir esta falencia, identificando distintos organismos como es el MP o la PNP o el Poder Judicial.

Si bien es cierto, la problemática se centra sobre la posible reforma a la dirección de la investigación preliminar, no resulta menos cierto que tendrá un impacto en la sociedad, por lo que, se justifica su estudio, en el sentido que puede contribuir a identificar a quien en verdad corresponde dirigir dicha investigación y exigir de parte de la sociedad una actuación diligente.

2.2. Justificación jurídica:

La posible reforma que se plantea, sostiene algunos que sería una norma que, en su momento, sería declarada inconstitucional, debido a la colisión con la CPP y la LOMP, no obstante, resulta interesante, valorar los aspectos que han motivado dichos proyectos de ley y los que se inclinan por la inmediata ineficacia, si realmente fuera promulgada.

En ese sentido, jurídicamente, la justificación reposa en el análisis que se realizará y el aporte que puede significar al derecho, no sólo la valoración de los criterios de una posible inconstitucionalidad, sino además, de la actuación del MP y la PN, en el ejercicio o desarrollo de la investigación preliminar.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Realidad problemática:

El escenario legal vigente prescribe que una de los atributos del MP es la dirección de la investigación, así prescrito en el artículo 159° de la CPP y, en esa misma línea, esta normado en el artículo 11° de la LOMP que la titularidad de la acción penal igual le corresponde. En tal sentido, la Ley ha atribuido la dirección de la investigación preparatoria a la PNP, emerge – en apariencia – en contradicción a las normas citadas y vigentes.

No obstante, no puede negarse, la inconformidad de la sociedad civil y jurídica por la poca efectividad de las investigaciones – en su integridad -, dejando en claro que toda deficiencia, inoperancia e ineficacia de la aplicación de la ley penal, recae en el MP, lo que ha llevado a una atmósfera de continuo cuestionamiento de este órgano del Estado y, si a ello, se suman los actos de corrupción registrados en los últimos años, ha puesto en tela de juicio si en verdad el MP debería mantener la dirección de la investigación en su integridad. Y se hace referencia a la integridad, en atención que, el proyecto de ley unificado sólo propone que se traslade la conducción a la PNP de la primera etapa de la investigación – la preliminar -, por lo que la etapa preparatoria y el resto de la acción penal continuaría dentro de los atributos del MP.

Empero, no sólo el MP afronta las críticas antes expuestas, también, la actuación de la PNP ha sido duramente reprochada por décadas y es que, los casos de corrupción y abusos denunciados contra efectivos de la PNP, han sido por demás alarmantes. En la encuesta realizada por IPSOS (IPSOS, 2022), la población ubica en el sexto lugar a la PNP de las instituciones más corruptas, por encima del MP que ocupa el octavo puesto. Siendo esto, así, vale preguntarse, si efectivamente, resulta conveniente que la dirección de la primera etapa de la investigación penal recaiga en el personal de la PNP que afronta serios cuestionamientos, cuanta garantía podría ofrecer respecto de la veracidad, objetividad y diligencia en la actuación de la investigación.

La investigación abordar, entonces, el escenario actual de la reforma del nuevo código procesal penal (en adelante, el NCPP), la pertinencia de la Ley que otorga la dirección de la investigación preliminar a la PNP y la probidad de la PNP para asumir dicha conducción.

3.2. Delimitación del problema de investigación:

3.2.1. Delimitación práctica:

Uno de los grandes problemas que afronta el Perú, es la corrupción, aunque las políticas, medidas y penas se han ido incrementando, aun no se encuentra la solución que se vea reflejado en los índices de disminución. Y, precisamente, de las instituciones más cuestionadas en su labor está la PNP, así como el MP, en el marco de la acción penal.

Es así que, analizar el impacto de la reforma al NCPP y esta atribución concedida a la PNP para que dirija la investigación preliminar, permitirá determinar los posibles efectos y escenarios de este ejercicio. Si ésta reforma resulta constitucional o no, si el cambio de dirección de la primera etapa de investigación ha sido beneficioso o no y, si ésta se desarrolla dentro del marco de la honestidad y transparencia.

3.2.2. Delimitación temporal:

La problemática que abordada en la investigación, carece de espacio y tiempo, pues desarrolla un análisis de ámbito nacional, por ende puede presentar en el ejercicio de la investigación de los delitos dentro de cualquier jurisdicción.

3.2.3. Delimitación social:

Se indicaba líneas arriba que el problema de la corrupción, pese a las medidas adoptadas no se ha visto disminuido, por lo que la percepción de la población sobre la conducta de la PNP y del MP no son las más alentadoras.

Por un lado, se tiene una sociedad que ha normalizado su convivencia con la corrupción y, por otro lado, la inconformidad por la inoperancia de las entidades responsables para administrar justicia. La reforma acontecida a través de la Ley, impone un cambio en la dirección de la acción penal primaria, lo que incidirá – no cabe duda – en la sociedad y sus miembros que la conforman.

De allí que la investigación tiene un escenario netamente social pues son quienes tendrán la condición de actores en el marco de la efectividad de la Ley aprobada.

3.3. Enunciado del Problema:

¿La reforma que atribuye a la PNP la conducción de la investigación preliminar será legalmente constitucional e idónea para ser aplicada?

4. CONCEPTUALIZACIÓN

4.1. Marco Conceptual:

4.1.1. Acción penal:

Para (García, 2020) se define desde una posición bastante general, como el ejercicio para alcanzar la justicia. El autor (Yataco, 2020), la define como la facultad legal para perseguir a una persona física que haya violado la norma penal, con el fin de activar la intervención del órgano judicial, descubrir al autor o cómplice del delito o falta imputada, aplicar la ley penal con una sanción adecuada, y lograr la reparación de los daños causados por la comisión del delito.

4.1.2. Investigación preliminar:

Según lo prescrito en el NCPP, esta es la primera etapa de la investigación, por la que el MP realiza las diligencias que considere necesaria frente a la comisión de un delito a fin de definir si formaliza la segunda etapa, que es la investigación preparatoria. En este camino de actuación, la ley le permite al MP asistirse del apoyo de la PNP.

4.1.3. Investigación preparatoria:

En el NCPP la investigación preparatoria se subdivide en dos etapas. La primera es de las diligencia primarias o preliminares, que ameritan ser actuadas de manera inmediata y la segunda, es la preparatoria propiamente dicha, pero que se apertura en base a los indicios suficientes para continuar con la investigación porque existe una sospecha suficiente.

4.1.4. Inconstitucionalidad:

En primer orden debe señalarse que se trata de una garantía constitucional, por ende, se hace efectivo a través del proceso constitucional que lleva la misma denominación y tienen por

finalidad salvaguardar la supremacía de la CPP, vale decir, no puede ninguna norma de menor rango aprobarse en discordancia de la CPP. De allí que, frente al conflicto entre una ley y la CPP el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC) puede declarar la inconstitucionalidad de dicha ley, pues es el ente superior del control constitucional en el Perú.

4.1.5. Corrupción:

Para el autor (Zavaleta, 2023) este accionar se refleja en una conducta social donde se manipula el escenario a fin de alcanzar un favor o aprovechamiento para sí, que, puede ser de índole patrimonial, social o político. La corrupción es un delito en el sistema jurídico penal peruano que, pese a los incrementos de la penalidad, no se ha visto disminuido.

4.1. Marco Teórico:

4.1.1. La Constitucionalidad aplicada a la Investigación Preparatoria:

La constitucionalización, como tal, resulta relevante traerla a colación, en atención a la reforma al NCPP. Y es que este proceso implica colocar a la CPP como la norma más importante y la base fundamental a través de la cual se construyen las distintas instituciones de un Estado, incluida la investigación en todas sus etapas.

Antes de ello, es importante recordar los aspectos que definieron la existencia del proceso de constitucionalización (Aguilo, 2020):

- 1) la Constitución contiene una rigidez que incluye derechos fundamentales, lo que hace que su modificación no sea tan sencilla ni posible, a diferencia de la flexibilidad que puede aplicarse a cualquier otra norma, no obstante, debe destacarse acá que, esa facilidad de poder modificar otras normas, deben guardar concordancia y respeto de la norma constitucional;
- 2) Se reconoce a la CPP como la norma de mayor jerarquía, por ende, está sobre cualquier otra norma, por ende, no se puede tomar a la ligera ninguna reforma;

3) Los derechos y disposiciones constitucionales, no tienen un carácter potestativo sino imperativo, de allí que exista la garantía de su estricto respeto;

4) Por ser la norma de mayor jerarquía, frente a cualquier oscuridad, ambigüedad y vacío de otras normas, éstas se deben interpretar y ejecutar en atención a lo dispuesto en la CPP.

Queda claro, entonces que, cualquier norma que sea reformada no puede contravenir lo dispuesto en la CPP y, de ser así, podría devenir en inconstitucional.

4.1.2. Posible afectación de derechos fundamentales en la Investigación:

Es fundamental señalar que la protección de los derechos fundamentales no corresponde exclusivamente a un solo juez ni se limita a una única fase procesal, sino que involucra a diversos actores procesales, incluido el Ministerio Público. El Estado tiene la responsabilidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos en cualquier ámbito de acción, frente a amenazas tanto de naturaleza pública como privada.

No obstante, la protección de derechos en el proceso penal tiene características específicas, reflejadas en su división en tres etapas (investigación, intermedia y juicio oral), lo cual evidencia que varios actores procesales están implicados en esta tarea. Sin embargo, la perspectiva de defensa varía según la etapa procesal y el rol que cada actor desempeña; así, por ejemplo, la protección de los derechos fundamentales a cargo del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia se enfoca en decidir la continuación o no del proceso penal, mientras que en el juicio oral el objetivo es determinar la inocencia o culpabilidad del procesado.

El MP, como entidad responsable de la persecución del delito – así dispuesto en la CPP -, también, tiene la obligación de defender la legalidad, lo que implica actuar dentro de los límites de la ley y de la CPP, además de estar comprometido con la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, al ser el encargado de perseguir el delito, enfrenta una dicotomía particular que limita su capacidad para garantizar plenamente esta defensa, lo que hace necesaria la intervención del Poder Judicial y,

hoy en día, además por la Ley se ha dispuesto la intervención primaria de la PNP. Por ello, resulta relevante examinar, además, de la etapa de investigación, el proceso penal en cada una de sus etapas y qué compromiso asume el ente responsable en cada fase para la protección de los derechos fundamentales, diferenciándolo del papel que desempeña el juez durante la etapa de investigación.

Antes de la reforma, se podía categorizar que, el MP jugaba el rol más fundamental en la etapa de investigación preparatoria, ya que, ante un hecho delictivo, tenía el deber constitucional de investigarlo y de iniciar acciones penales contra el presunto responsable. Empero, la reforma ha limitado esta parte de la acción penal, para trasladarla a la PNP lo que implica evaluar si existirá un estricto respeto de los derechos fundamentales y la rigurosidad con la que se debe dirigir esta primera fase de la investigación. Siendo esto, así ya no es más quien actúa como la primera línea de defensa de los derechos fundamentales del investigado, sino que recae en la PNP (Rivera, 2021).

Resulta evidente que existe una incongruencia entre las atribuciones prescritas en la CPP al MP y las dispuestas para la PNP, como son la responsabilidad de prevenir, investigar y combatir la delincuencia, empero no se le asigna constitucionalmente la protección de los derechos fundamentales, aunque se implícitamente esto debería ser así.

5. HIPÓTESIS

5.1. Hipótesis:

La investigación preliminar es una etapa de la investigación que, al amparo de la CPP y la LOMP corresponde al MP, por ende, deviene en inconstitucional, además que, carece de idoneidad su aplicación debido a la falta de preparación de la PNP para asumir la conducción.

5.2. Variables:

5.2.1. Variable independiente:

Investigación preliminar (X).

5.2.2. Variable dependiente:

Atribución de acción penal (Y).

5.3. Operacionalización de Variables:

VARIABLE	TIPO DE VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
Investigación preliminar (X)	Independiente	esta es la primera etapa de la investigación, por la que el MP realiza las diligencias que considere necesaria frente a la comisión de un delito a fin de definir si formaliza la segunda etapa, que es la investigación preparatoria. En este camino de actuación, la ley le permite al MP asistirse del apoyo de la PNP	<ul style="list-style-type: none">▪ Doctrina.▪ CPP.▪ NCPP.▪ Ley N° 32130.
Atribución de la acción penal (Y)	Dependiente	Facultad legal para perseguir a una persona física que haya violado la norma penal, con el fin de activar la intervención del órgano judicial, descubrir al autor o cómplice del delito o falta imputada, aplicar la ley penal con una sanción adecuada, y lograr la reparación de los daños causados por la comisión del delito	<ul style="list-style-type: none">▪ Doctrina.▪ CPP.▪ NCPP.▪ Ley N° 32130.

6. OBJETIVOS

6.1. Objetivo general:

Determinar si la reforma que atribuye a la PNP la conducción de la investigación preliminar será legalmente constitucional e idónea para ser aplicada.

6.2. Objetivos específicos:

6.2.1. Analizar la legislación nacional a fin de definir la constitucionalidad de la potestad atribuida al Ministerio Público.

6.2.2. Contrastar con la legislación extranjera la regulación de la titularidad de la

acción penal.

7. METODOLOGÍA

7.1. Tipo de Investigación:

Se trata de una investigación básica, descriptiva y cualitativa.

7.2. Población – Muestra:

Según la metodología aplicada para el análisis, no resulta necesario aplicar una población y muestra.

7.3. Técnicas e instrumentos de investigación:

7.3.1. Técnicas:

Examen del tipo documental, de legislación, jurisprudencia y doctrina.

7.3.2. Instrumentos:

Se requiere de la elaboración de fichas de recolección de hallazgos documentales.

7.7.3 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

No reviste mayor complejidad, la presente investigación, por lo que se hará uso de programas office básicos.

8. RESULTADOS

8.1. Legislación peruana:

Tabla N° 1

Documento	Artículos	Texto
CPP	Art. 159° inciso 4	Es una de las funciones del MPS, la acción de conducir la investigación; agregando, además, que la PNP, está sujeta a cumplir lo dispuesto por el MP en el ejercicio de la acción penal.
	Art. 166°	Prescribe las funciones de la PNP, que son, avalar, conservar y devolver el orden interno (...)
	Art. 206°	Referido a la reforma de la Constitución y su procedimiento; la cual es posible por mayoría absoluta del Congreso y ratificada por referéndum (...).
LOMP	11°	Prescribe que MP es el titular de la acción penal, ya sea de oficio, de parte o por acción popular (...)

	Art. 1, que modifica Art. V del TP del NCP, inciso 3	Establece que la investigación que realiza la PNP, se realiza bajo la dirección del MP
Ley N° 32130	Art. 1, que modifica Art. V del TP del NCP, inciso 4	Por el que la PNP asume la dirección de la investigación preliminar (...).
	Art. 1, que modifica Art. 60° inciso 2	Establece que el Fiscal dirige jurídicamente la investigación preliminar, la cual es ejecutada por la PNP.

8.2. Legislación extranjera:

Tabla 2

País	Norma	Artículo	Texto
Argentina	Código Procesal Penal	Art. 5°	Establece que la acción penal corresponde al Ministerio fiscal y su actuación siempre será de oficio, excepto en los casos privados.
		Art. 65°	En este extremo ratifica lo prescrito en el Art. 5°, por lo que debe entenderse que el ministerio fiscal es titular de la acción, no sólo para promoverla sino, también, ejercitarla.
Chile	Ley N° 19640 - LOMP	Art. 1°	El Ministerio Público goza de autonomía y, en ese marco, es responsable de dirigir la investigación (...).
		Arts. 79° y 80°	Prescribe que la policía tiene una función auxiliar a los atributos del fiscal en la investigación. Asimismo, establece funciones diferenciadas entre los Carabineros y la Policía; otorgando al fiscal la potestad de delegar algunas funciones de la investigación a los Carabineros.
Colombia	Ley N° 906 – Código de Procedimiento Penal	Art. 66°	Delega en la fiscalía general, la responsabilidad de ejercer la acción penal y, por ende, la investigación frente a hechos punibles (...)

9. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

9.1. Análisis de la legislación peruana

El contexto legal vigente prescribe una aparente colisión normativa entre los atributos del MP como titular de la dirección de la investigación, así prescrito en el artículo 159° inciso 4 de la CPP y, así también, lo dispuesto en el artículo 11° de la LOMP que categoriza que, la titularidad de la acción penal, igual le corresponde, frente a lo normado en la reciente Ley aprobada que reforma el NCPP y otorga a la PNP la facultad de dirigir la investigación preliminar y, por ende, ciertamente tener cierta titularidad de la acción penal, al menos en la primera fase investigativa.

En atención al rango normativo, se considera pertinente, realizar el análisis de lo dispuesto en el art. 149° inciso 4 de la CPP, en comparación la Ley; no cabe duda, en primer, orden de la contraposición normativa existente entre estas dos normas, no obstante, no se trata de cualquier contraposición o colisión de normas, sino de una Ley – que, en apariencia – reformaría de manera indirecta una de las potestades más importantes que ejerce el MP, como lo es, la titularidad para dirigir la investigación.

En primer orden, y en el marco del proceso de constitucionalización, no puede una ley de inferior reformar la CPP – aunque esa no haya sido la intención -, por ser esta de mayor jerarquía y porque, su reforma implica un tratamiento especial normado en la propia Carta Magna - véase el artículo 206° -. Siguiendo ese orden de ideas, la CPP no otorga al MP una potestad parcial sobre la investigación, sino la titularidad, por ende, aunque no sea el espíritu de la Ley el afectar o lesionar a la Constitución, si se detecta la prescripción de una norma que reforma la regulación de la investigación penal en su esencia misma, pues dispone que una etapa de ella, la más determinante, pase a ser dirigida por la PNP.

A ello se suma que, la propia CPP establece en el artículo 166° las funciones de la PNP, las cuales no son menos importantes que las del MP; pero si resultan absolutamente distintas. Debe considerarse, en este extremo que, ninguno de los artículos citados de la CPP está bajo es sistema de *numerus apertus*, es decir, no son normas abiertas o sólo enunciativas que puedan dar lugar a una

interpretación distinta que la que rige el principio de legalidad. Por ende y, bajo lo dispuesto en la CPP, la PNP debe dirigir su actuación a velar por el orden interno. Por lo que, la Ley no sólo afectaría las atribuciones del MP sino, también, las de la PNP.

Por otro lado, la Ley reformadora, también, vendría a colisionar con lo prescrito en la LOMP, en cuyo artículo 11° establece que es titular de la acción penal, lo que implica que ejerce atribución y potestad sobre la investigación, sin dar lugar a limitaciones o interpretaciones que permitan dividir la acción penal a distintos actores.

La ley, que unifico varios proyectos de ley, sólo consta de un único artículo que reforma varios extremos del NCPP que, incluso, entre ellos mismos se percibe una contradicción, ya que mientras el inciso 4) – del artículo V del TP - otorga a la PNP la potestad de dirigir la investigación preparatoria, en unas líneas que anteceden, en el inciso 3) prescribe que es el MP el que dirige la investigación que realiza la PNP y no hace mención si esta dirección es parcial o se refiere a sólo una fase de la investigación. Resulta evidente, el error normativo en el que incurre el legislador, aun, como se ha señalado antes, haya tenido la buena intención de descargar la labor del MP.

En esa misma línea, en el artículo 60° inciso 2, también, reformado, establece que el Fiscal dirige jurídicamente la investigación preliminar, la cual es ejecutada por la PNP. Es decir, incorpora dos formas de dirigir la investigación preliminar, una *jurídica* y otra – si así pudiera llamarse – *ejecutiva*, una especie de dirección mediata y dirección inmediata, donde el MP tendría la titularidad y dirección mediata, mientras que la PNP ejercería la dirección inmediata o ejecutiva.

Bajo esta reforma es difícil definir quien tiene o no dirección y, lo más relevante, quien asume la responsabilidad de los hechos lesivos o errados derivados de la investigación preliminar.

Resulta innegable, la percepción de insatisfacción de la sociedad civil y la jurídica frente a la inseguridad y la impunidad debido a investigaciones deficientes y tardías o, si en el mejor de los casos resultan efectivas, son a nivel

de proceso que se percibe una sensación de injusticia. Empero, si de investigación se trata, queda claro que toda deficiencia, inoperancia e ineficacia recae en el MP, lo que ha llevado a un constante cuestionamiento de este órgano que, sumado a los actos de corrupción registrados en los últimos años, conllevando el rechazo hacia el MP.

No obstante, no sólo el MP es blanco de duras, pero ciertas críticas, también, la PNP ha sido duramente – y, porque no decirlo – y justamente reprochada por décadas debido a los casos de corrupción expuestos de parte de algunos de sus efectivos, sumado a hechos de abusos, por demás alarmantes. Y, por supuesto, no son todos los efectivos, pero si un número significativo, por lo que resulta preocupante que, la etapa más relevante para recabar indicios y determinar si se continua o no con la investigación penal, recaiga ahora en los efectivos policiales. Debe recordarse, como se ha mencionado antes que en encuesta realizada por IPSOS (IPSOS, 2022), la población ubica en el sexto lugar a la PNP como una de las instituciones más corruptas, por encima del MP que ocupa el octavo puesto. Bajo este panorama, vale interrogarse, si efectivamente, resulta conveniente que la dirección de la investigación preliminar recaiga en ellos, cuanta garantía podría ofrecer el sistema, respecto de la veracidad, objetividad y diligencia en la actuación de la investigación.

De igual modo, debe ponderarse que, aunque la Ley reformadora se refiere a una investigación jurídica y otra – que no recibe denominación -, pero podría llamarse ejecutiva, finalmente, la investigación es sólo una y lo cierto es que los efectivos de la PNP no han sido formados para asumir dicha dirección, sino para realizar una labor operativa, exclusiva y obligatoria como es la de velar por el orden interno y, es tal vez por esta razón, que la Ley haga uso del término “jurídica”, para justificar su reforma, cuando lo que evidencia que, es que reconoce que la PNP no podría ejercer una investigación jurídica, sino sólo operativa, sin embargo, volvemos al interrogante antes planteado, de ser así, quien asumiría los efectos negativos de la reforma, tanto de haber atribuido a la PNP la dirección de la investigación primaria como el haber sustraído a la mismas PNP de su función principal.

¿Se trata de una norma inconstitucional? Además de la propia Carta Magna, el

Código Procesal Constitucional prescribe que la acción de inconstitucionalidad procede frente a toda infracción que lesione la jerarquía normativa de la CPP – artículo 74° -, de lo expuesto se desprende que, si habría una lesión indirecta a la CPP, pues la reforma norma disposiciones que se contraponen a derechos constitucionales propios de dos instituciones del Estado como es el MP y la PNP. A la fecha, el Colegio de Abogados de la Libertad ha interpuesto una demanda de inconstitucionalidad, a la que se sume, posiblemente, el propio MP como parte procesal.

9.2. Análisis de la legislación extranjera

En el marco de realizar una revisión de quien asume la titularidad de la acción penal como de la investigación, se han tomado como muestra tres países, Argentina, Chile y Colombia. Y, todos ellos, coinciden que la esta potestad es propia del Ministerio Público o la institución que en cada país haga sus veces.

En el caso de Argentina, en su Código Procesal Penal, se establece que la acción penal corresponde al denominado Ministerio Fiscal y su actuación siempre será de oficio, excepto en los casos privados. En ese sentido, queda claro que la referida institución, además, de ser titular de la acción, tiene la responsabilidad promoverla y ejercerla. Se debe destacar que, en este cuerpo normativo, no se hace mención a la policía como órgano de apoyo, sólo se destaca la atribución e intervención del Ministerio Fiscal.

En Chile, la potestad recae en el Ministerio Público y su base legal se ubica en su propia ley orgánica, señalando que, esta entidad goza de autonomía y, en ese marco, es responsable de dirigir la investigación y, a diferencia de Argentina, esta norma si se refiere a la policía y los carabineros, dejando en claro que, es la policía quien asume el rol de apoyo en la etapa de investigación y, en el caso de los carabineros, sólo intervendrían si así lo dispone el Ministerio Público.

Para finalizar en este extremo, esta la legislación colombiana que, en su Código de Procedimiento Penal, prescribe que es en la fiscalía general en quien recae, la responsabilidad de ejercer la acción penal y, por ende, la investigación frente a hechos punibles.

Como se puede observar, existe uniformidad en las legislaciones citadas,

respecto de que es el Ministerio Público quien es titular de la acción penal, si no, además, asume la potestad en la investigación, lo que, en opinión de este tesisista, viene a ser lo más acertado ya que la investigación debe ejecutarse dentro del marco de respeto de la legalidad y garantía de los derechos y quien mejor que un conocedor del derecho que sólo un órgano de apoyo.

CONCLUSIONES:

1. Del análisis se puede desprender con claridad que, la reforma acontecida, se contrapone y lesiona la norma Constitucional y, carece de idoneidad jurídica, pues no sólo retira la función propia del MP sino que, además, modifica la esencia de la función policial que es el mantener y garantizar el orden público.
2. La constitucionalidad de la función del MP sobre la dirección de la investigación preliminar es innegable, por el sencillo, pero supremo hecho que así está prescrito en la CPP, en ese sentido, la reforma carecería de fuerza normativa suficiente para tener vigor en el tiempo. Debe tenerse en cuenta que contra ella, ya existe una demanda de inconstitucionalidad, basada en la infracción a la Carta Magna.
3. Son dos panoramas los que se han observado en el Perú en los últimos dos meses. Aquel anterior a la vigencia de la reforma, que podría denominarse como el escenario en estricto respeto a la CPP y el otro, posterior a la reforma, que lesiona y contraviene a la norma constitucional. Siendo esto así, y, haciendo una comparación con las tres legislaciones extranjeras citadas - argentina, chilena y colombiana -, se puede afirmar que, todos ellas se asemejan al primer escenario, por lo que la modificación de la titularidad de la investigación preliminar no tiene antecedente extranjero con el cual respaldar su vigencia.

RECOMENDACIONES:

- a) Frente a la evidente colisión normativa, entre la reforma y la Constitución, se recomienda la derogación de la Ley N° 32130, la que posiblemente, sea declarada inconstitucional, no sólo por lo expuesto – que es el fundamento más importante – sino, porque, además, la propia reforma tiene disposiciones que se contradicen.
- b) Se recomienda que, la PNP como órgano de apoyo en la investigación penal, reciba la capacitación que amerite, en la persona de sus efectivos policiales, a fin que frente a estos hechos jurídicos lesivos, no olviden la naturales propia de su función, como lo es el mantener y garantizar el orden interno.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes y mi familia en casa y a mi familia institucional, por su soporte, por ser el impulso y motor durante todos estos años, es invaluable su respaldo.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilo, J. (2007 de 2020). *Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos en pocas*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22412/RIVERA_FERNANDEZ_RYDER_HANS%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Brage, J. (2014). La acción peruana de inconstitucionalidad. *Revista de la PUCP*, 24.
- Constitucional, T. (s.f.). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de https://lpderecho.pe/engano-tras-la-imprescriptibilidad-los-delitos-la-administracion-publica/#_ftn7
- Fernández, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista oficial del Poder Judicial*, 25.
- García, D. (2020). Obtenido de <https://lpderecho.pe/formas-ejercer-accion-penal-nuevo-sistema-procesal-penal/>
- García, G. (2017). *Repositorio de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/3068ac4b-347e-4d26-a63c-d11744bd5613/content>
- Gonzales, C. (2017). La política criminal aplicada (PCA): La derivada de la política criminal hacia la política pública. *Nuevo foro penal*, 32.
- IPSOS. (2022). *XII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2022*. Obtenido de <https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2022-09/Encuesta%20Pro%20tica%202022.pdf>
- Landa, C. (2013). La Constitucionalización del Derecho Peruano. *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP*, 24.
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Larrea, H. (2022). Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción bajo un enfoque de igualdad y plazo razonable. *Revista jurídica de derecho*.
- Mendoza, P. (2018). *Repositorio de la Universidad Nacional del Santa*. Obtenido de <https://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14278/3190/48667.pdf?sequence=1>
- Mestas, J. (2021). El retraso de los plazos procesales en materia penal en el Ministerio Público del Perú. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 20.

- Missiego, J. (2006). Prescripción en el Proceso Penal. *Revista de la Universidad de Lima*, 14.
- Montoya, V., Quispe, C., & Chilo, E. (2014). El proceso de inconstitucional en la jurisprudencia. *Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú*.
- Pariona, R. (s.f.). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de https://lpderecho.pe/engano-tras-la-imprescriptibilidad-los-delitos-la-administracion-publica/#_ftn7
- Ragués, R. (s.f.). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de https://lpderecho.pe/engano-tras-la-imprescriptibilidad-los-delitos-la-administracion-publica/#_ftn7
- Robladillo, L. (2020). *Repositorio de la Universidad César Vallejo*. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43632?show=full>
- Silva Zelada, X. P., & Távara Camacho, L. (2022). *Repositorio Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2079>
- Suarez, M. (2023). *Repositorio Universidad Señor de Sipán*. Obtenido de https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10935/Suarez%20*Chafloque%20Merjory%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vallejo Jimenez, G. A., Hernández Rios, M. I., & Posso Ramírez, A. E. (2017). *Scielo*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a02.pdf>
- Zavala Olalde, J. C. (2010). *Revista de Humanidades: Tecnológico de Monterrey*. Obtenido de Redalyc: <https://www.redalyc.org/pdf/384/38421211013.pdf>

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>Reforma de la conducción de la investigación preliminar: ¿Ministerio Público o Policía Nacional del Perú?</p>	<p>¿La reforma que atribuye a la PNP la conducción de la investigación preliminar será legalmente constitucional e idónea para ser aplicada?</p>	<p>La investigación preliminar es una etapa de la investigación que, al amparo de la CPP y la LOMP corresponde al MP, por ende, deviene en inconstitucional, además que, carece de idoneidad su aplicación debido a la falta de preparación de la PNP para asumir la conducción.</p>	<p>Generales: Determinar si la reforma que atribuye a la PNP la conducción de la investigación preliminar será legalmente constitucional e idónea para ser aplicada.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizar la legislación nacional a fin de definir la constitucionalidad de la potestad atribuida al Ministerio Público. ▪ Contrastar con la legislación extranjera la regulación de la titularidad de la acción penal.

REPOSITORIO



REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
DEXTRE FIBUERA JAVIER LUIS	43606019	0199811745@usp.edu.pe	
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/> Tesis	<input type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
<input type="checkbox"/> Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segunda Especialidad	<input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
REFORMA DE LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: ¿MINISTERIO PÚBLICO O POLICIA NACIONAL DEL PERÚ?			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público ² (info-eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido ³ (info-eu-repo/semantics/restrictedAccess) ^(*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.⁶

	Lugar	Día	Mes	Año
Huella Digital 	Chimbote	01	02	25
	Firma			

Importante

1. Según Resolución del Consejo Directivo N° 033-2018-UNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales Art. 8, inciso 8.2
 2. Ley N° 20025 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 020-2015-PCM
 3. Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el marco de la Ley RD
 4. En caso de que el autor bajo la seguridad propia, también se publicará los visiones del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 024-2016-COMYTEC-DIGOC (Numerales 5.2 y 8.2) en norma de funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
 5. Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que promueve la disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otras. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra
 6. Según el inciso 12° del artículo 10° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RENAT) las universidades, institutos, y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales prestando así con acceso abierto o restringido, las cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENAT, a través del Repositorio AUDA.

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444 art. 32, núm. 32.3)

REPORTE SE SIMILITUD

REFORMA DE LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: ¿MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ?

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	4%
2	www.garciabelaunde.com Fuente de Internet	3%
3	www.mpsp.mp.br Fuente de Internet	1%
4	vlex.com.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
6	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
7	works.bepress.com Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to unsaac Trabajo del estudiante	<1 %
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
13	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
14	www.hrw.org Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.unesum.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
16	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
17	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to Fundaci3n Universitaria Cat3lica del Norte Trabajo del estudiante	<1 %
19	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %

20	educacionyvalores.org Fuente de Internet	<1 %
21	www.tribunalconstitucional.gov.bo Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	http://193.194.138.190/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.174 OpenDocument Fuente de Internet	<1 %
24	ius360.com Fuente de Internet	<1 %
25	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	www.edicionuno.com.ar Fuente de Internet	<1 %
27	de.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
28	dspace.utpl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
29	eje.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
30	filadd.com Fuente de Internet	<1 %
31	grupoimpulsorglbt.galeon.com	

	Fuente de Internet	<1 %
32	www.codigo-civil.net Fuente de Internet	<1 %
33	www.iidh.ed.cr Fuente de Internet	<1 %
34	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.revistaeclesia.com Fuente de Internet	<1 %
36	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
37	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
38	www.c4.ibermatica.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 6 words

Excluir bibliografía

Activo